TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-230/2026

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS RODRÍGUEZ

COLABORÓ: MICHELE LÓPEZ BELTRÁN

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veintiséis[1].

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de apelación, ya que el partido recurrente no tiene interés jurídico ni legítimo para impugnar.

ÍNDICE

GLOSARIO 1
1. ANTECEDENTES 2
2. COMPETENCIA 2
3. IMPROCEDENCIA 3
3.1. Decisión 3
3.2. Marco normativo 3
3.2.1 Interés jurídico 3
4. CASO CONCRETO 5
5. RESOLUTIVO 8

GLOSARIO

Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
PEF:	Proceso Electoral Federal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Petición. El treinta de abril, un ciudadano

[1] Las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo distinta precisión.

presentó escrito dirigido al Consejo General del INE, por el cual solicitó que, previa aprobación de las acciones afirmativas para las personas de la diversidad sexual y de género, en el marco del proceso electoral federal 2026-2027, realizara una consulta conforme a parámetros convencionales.

2. **1.2. Juicio federal [SUP-JDC-472/2026].** El cuatro de septiembre, promovió juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la presunta omisión del Consejo General del INE de dar respuesta a su solicitud.

3. **1.3. Sentencia.** El veintitrés de septiembre, esta Sala Superior declaró existente la omisión aducida, por lo que ordenó a la responsable emitir la respuesta procedente, la notificara al actor e informara su cumplimiento.

4. **1.4. Acuerdo INE/CG575/2026.** El veintinueve de septiembre, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el cual dio respuesta a la petición, en acatamiento a lo ordenado.

5. **1.5. Recurso de apelación.** El tres de octubre, MORENA interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir ese acuerdo.

2. COMPETENCIA

6. Esta Sala Superior es competente[2] para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación en el que se controvierte un acuerdo del Consejo General del INE -emitido en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-JDC-472/2026- por el cual se dio respuesta a una petición formulada por un ciudadano, vinculada con la realización de una consulta previa a la aprobación de acciones afirmativas para personas de la diversidad sexual y género en la **elección de diputaciones federales** en el presente proceso electoral.

[2] Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución General; 253, fracción IV, incisos a) y f), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, numeral 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión

7. Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación es **improcedente** porque el partido político recurrente carece de interés jurídico y legítimo, por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano.

3.2. Marco normativo

3.2.1 Interés jurídico

8. Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación resulta improcedente de conformidad con lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, pues **el acto reclamado no genera afectación a los derechos político-electorales del partido recurrente**, en atención a las siguientes consideraciones.

9. El interés jurídico como requisito para la procedencia de los medios de impugnación se cumple si se reúnen las condiciones siguientes:

   a) que se afecte de manera directa un derecho sustantivo, y

   b) que se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado.

10. De manera que el ejercicio de la acción está reservado para quien resiente afectación en sus derechos con motivo de un acto de autoridad, siempre que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr la reparación pretendida[3]; en esa lógica, si no se cumplen tales condiciones, el recurso resulta improcedente y la demanda deberá desecharse de plano.

11. Mientras que, el **interés legítimo** se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que se requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico. Se trata de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente

[3] Véase Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 39.

relevante, de tal forma que **la anulación del acto reclamado produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica**, ya sea actual o futuro pero cierto.

12. Esto es, no se vincula a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que se pueda establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada[4].

13. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.[5]

14. En este sentido, para probar el interés legítimo, se debe acreditar que: **i.** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **ii.** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **iii.** quien promueva pertenezca a esa colectividad.

15. Asimismo, el interés legítimo requiere acreditar la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo determinado y que la parte actora forme parte de dicho grupo.[6]

16. En relación con el **interés difuso**, la Sala Superior ha sido consistente en señalar que, de la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales, se advierte que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de

---

[4] Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-362/2018 y SUP-JDC-378/2018, entre otros.

[5] Véanse las siguientes tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, p. 1598; y 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE, Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, p. 822.

[6] Jurisprudencia 9/2015 de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN, Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 20 y 21.

intereses difusos, las cuales emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas[7].

4. CASO CONCRETO

17. En principio, es de destacar que Morena sostiene la procedencia del medio de impugnación, por cuanto hace al interés jurídico y legítimo, en lo previsto en la jurisprudencia 4/2023 de rubro: CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

18. Ahora, si bien ese criterio plantea la posibilidad de impugnar las respuestas emitidas por la autoridad responsable, lo cierto es que resulta necesaria una afectación a su esfera jurídica, lo cual, en el caso concreto, esta Sala Superior no advierte y el partido recurrente tampoco evidencia, como se demuestra a continuación.

19. En efecto, del acuerdo controvertido se advierte que el Consejo General del INE sostuvo, en esencia que[8]:

> ***A. Consultas relacionadas con las diputaciones federales del PEF 2026-2027.***
> ***36. Respuesta sobre la realización de las consultas.*** *Al tenor de la solicitud planteada y con base en las consideraciones expuestas, se hace del conocimiento de Jonathan Ramírez Aguilar que el INE realizará las consultas respecto de los grupos en cuyo beneficio pretendía implementar acciones afirmativas, incluidas las personas de la diversidad sexual y de género, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados, atendiendo a los parámetros normativos y jurisprudenciales aplicables.*
> *Por cuanto hace a las personas de la diversidad sexual y de género, la consulta se inscribe en el proceso de definición de las acciones afirmativas correspondientes a la elección de diputaciones federales del PEF 2026-2027, de manera previa a su aprobación, en los términos del mandato jurisdiccional referido.*
> *Se atiende así al planteamiento central del ciudadano, al reconocer la realización del ejercicio consultivo y su relación con las medidas a las que se refiere su escrito.*
> *Respecto de la petición de observar parámetros convencionales, las consultas se llevarán a cabo con sujeción al marco normativo y jurisprudencial aplicable,*

[7] Véase la jurisprudencia 10/2005, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 6 a 8.
[8] Ver páginas 19 y 20 del acuerdo impugnado.

> *conforme a lo ordenado por la Sala Superior.* ***Esta respuesta reconoce el deber de consulta establecido en la ejecutoria y no anticipa el contenido de las acciones afirmativa que, en su caso, corresponda al proceso electoral****.*
> **37. Razones que sustentan la contestación.** *La respuesta procede porque el escrito versa sobre un grupo comprendido en el ámbito de las acciones afirmativas examinadas por la Sala Superior; porque el mandato de consulta se proyecta a procesos posteriores al PEF 2023-2024; y porque la petición de observar parámetros convencionales corresponde con la remisión normativa y jurisprudencial prevista en la propia ejecutoria.*
> *La concurrencia de estos elementos permite dar una contestación directa, fundada en una obligación existente, y no únicamente informar que la materia continúa en análisis.*

20. Esa determinación tiene su origen en lo siguiente: Un ciudadano solicitó al Consejo General del INE que, previo a la aprobación de acciones afirmativas para personas de la diversidad sexual y de género en el PEF 2026-2027 de diputaciones federales y de candidaturas de personas juzgadoras, se realizara una consulta conforme a parámetros convencionales.

21. Ante la falta de respuesta de la autoridad administrativa, el ciudadano promovió el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-472/2026, en el cual, al resolverse, esta Sala Superior declaró existente la omisión reclamada y ordenó a la responsable emitir la contestación respectiva, notificarla al entonces actor e informar sobre su cumplimiento.

22. El Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG575/2026**, por el cual dio respuesta a la petición formulada, y al respecto se le informó que el referido Instituto realizará las consultas respecto de los grupos en cuyo beneficio pretenda implementar acciones afirmativas, incluidas las personas de la diversidad sexual y de género, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados, atendiendo a los parámetros normativos y jurisprudenciales aplicables, aunado a que la consulta se inscribía en el proceso de definición de las acciones afirmativas correspondientes a la elección de diputaciones federales del PEF 2026-2027, de forma previa a su aprobación.

23. Inconforme, Morena interpuso recurso de apelación ante esta Sala Superior sosteniendo que la responsable incurrió en incongruencia y exceso en el cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-472/2026 porque únicamente se le había ordenado emitir respuesta a la petición, no así conceder lo solicitado, ni imponer la obligación de realizar consultas o asumir compromisos institucionales adicionales.

24. Considera que, el acuerdo controvertido realiza una indebida interpretación de la resolución emitida en el SUP-JDC-338/2023 y acumulados, al modificar un mandato condicionado de realizar consultas en una obligación actual y absoluta, porque primero debe existir una determinación institucional de implementar o explorar una acción afirmativa y sólo a partir de ella surge el deber de realizarla conforme a los parámetros normativos y jurisprudenciales aplicables.

25. En ese sentido, sostiene que, el acuerdo controvertido vulnera los principios de certeza, seguridad jurídica y autoorganización, al colocar a los partidos políticos frente a un escenario institucional incierto, debido a que no existe medida aprobada ni determinación que identifique la acción afirmativa que se pretende implementar, pero también se anuncia que habrá una consulta previa vinculada con la definición de las reglas del PEF 2026-2027, lo cual anticipa que el marco de postulación será objeto de una decisión posterior y condiciona la planeación partidista.

26. Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que el partido recurrente carece **de interés jurídico** para impugnar la respuesta contenida en el acuerdo impugnado, dado que éste se refiere a la realización de consultas para las personas de la diversidad sexual y de género que, por sí mismas, no implican repercusión alguna en su esfera jurídica de derechos, particularmente en sus procesos de selección y postulación de candidaturas.

27. En efecto, el acuerdo impugnado establece, exclusivamente, que la celebración de consultas para las referidas personas forma parte del proceso para una eventual definición de acciones afirmativas, por lo que este órgano jurisdiccional no advierte consecuencias con afectación directa y actual en los derechos del partido recurrente, al tratarse de una cuestión preparatoria a la emisión de las medidas referidas.

28. Incluso, la contestación no anticipa el contenido de las acciones afirmativas que correspondan al proceso electoral, porque ello será, en todo caso, motivo de definición en un momento posterior, por tanto, dicha respuesta no

afecta ni vulnera los derechos de MORENA de una manera que justifique la intervención de este órgano jurisdiccional.

29. No pasa inadvertido que el partido recurrente asevera que mandatar la realización de consultas presupone el establecimiento de acciones afirmativas con incidencia en el marco dentro del cual los partidos políticos deben planear sus procesos de selección y sus postulaciones; sin embargo, lo cierto es que el acuerdo se limita a ser una respuesta a una petición formulada por un ciudadano sin que en este momento se advierta alguna carga a dichos institutos o alguna lesión de sus intereses.

30. Por otra parte, tampoco se advierte que el partido recurrente acuda en defensa de un **interés difuso o colectivo**, ya que el acuerdo impugnado no modifica reglas de competencia, no altera condiciones de participación electoral y tampoco genera efectos en la contienda.

31. Por el contrario, se trata de un acto que atiende un planteamiento particular relacionado con la petición formulada por un ciudadano, sin proyección general que incida directamente sobre los derechos político-electorales de la ciudadanía o de los partidos políticos, en tanto se trata de un aspecto preparatorio del eventual establecimiento de acciones afirmativas.

32. En este sentido, tampoco se actualiza acción tuitiva alguna en defensa del interés público o colectivo, ni se advierte que Morena sea titular de un derecho subjetivo directamente afectado.

33. Por tanto, esta Sala Superior concluye que el partido recurrente carece de interés jurídico y legítimo para interponer el presente recurso de apelación, razón por la cual procede desechar la demanda presentada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.